

Secretaría de Estado
en los Despachos de
Relaciones Exteriores y
Cooperación Internacional

ACUERDO EJECUTIVO No. 0006-DGAJTC-2026

TEGUCIGALPA, M.D.C., 25 DE MARZO DE 2026

**LA PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 establece que Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional orientados a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al fortalecimiento y al afianzamiento de la paz y la democracia universales.

CONSIDERANDO: Que el 22 de abril de 2024, en la ciudad de Tegucigalpa, el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita suscribieron el "Acuerdo General de Cooperación entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudita y el Gobierno de la República de Honduras", mediante el cual ambas Partes reafirman su compromiso de trabajar conjuntamente en la implementación de acciones y programas de cooperación en áreas económicas, comerciales, de inversión, educación, ciencia, tecnología, salud, cultura, deportes, juventud y medios de comunicación, con el propósito de consolidar una relación bilateral sólida, sostenible y de beneficio mutuo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo está

facultado para celebrar o ratificar convenios internacionales sobre materias de su exclusiva competencia, con estado extranjero u organizaciones internacionales, que el presente Acuerdo, por su naturaleza no requiere la aprobación del Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 245 establece que el Presidente de la República tiene a su cargo la administración general del Estado, así como la dirección de la política y de las relaciones internacionales; asimismo, le corresponde, entre otras atribuciones, emitir acuerdos y decretos, y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley, siendo competente para aprobar el presente Acuerdo.

POR TANTO:

En aplicación de los Artículos 15, 21, 245 numerales 1, 11, 12, 13; 255 de la Constitución de la República de Honduras; los Artículos 2.1.b), 11, 24, 26 y 27, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969); Los Artículos 116, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; el Artículo 50 numeral 8 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; y demás normativa aplicable.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar en toda y cada una de sus partes el "Acuerdo General de Cooperación entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudita y el Gobierno de la República de Honduras", que literalmente dice:

**"ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN ENTRE
EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS"**

Las "Partes Contratantes" han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las "Partes Contratantes" promoverán la economía, el comercio, la inversión y la cooperación entre sus países y sus nacionales, incluidas las personas físicas o jurídicas. Esta cooperación incluirá lo siguientes, pero no lo limitará:

1. Cooperación en todos los campos económicos incluyendo proyectos industriales, petroleros, petroquímicos, agrícolas, pecuarios, turísticos y de la salud.
2. Promover el intercambio de conocimientos y experiencias técnicas necesarias para programas de cooperación específica.

ARTÍCULO 2

La "Partes Contratantes" en la medida de lo posible promoverán la dinamización y diversificación de sus relaciones comerciales dentro de los límites del "Sistema Multilateral de Comercio".

ARTÍCULO 3

Las "Partes Contratantes" han acordado lo siguiente:

1. Fomentar y facilitar las inversiones de sus nacionales en todos los campos, de conformidad

con las leyes y reglamentos de inversión vigentes en ambos países.

2. Fomentar el establecimiento de empresas conjuntas de conformidad con las leyes y los reglamentos de inversión vigentes en ambos países.
3. Las "Partes Contratantes" harán todo lo posible para promover la suscripción de Acuerdos que promueven y protejan las inversiones de ambos países.

ARTÍCULO 4

Las "Partes Contratantes" promoverán lo siguientes:

1. Intercambio de visitas de sus representantes y delegaciones de las instituciones encargadas de las áreas económicas, comerciales y tecnológicas y de interés sanitario en los sectores, público y privado.
2. Brindar las condiciones logísticas necesarias, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, para participar en las actividades comerciales y exhibiciones que se celebren en ambas Partes.

ARTÍCULO 5

Las "Partes Contratantes" promoverán lo siguientes:

1. Cooperación en los campos de la educación, la investigación científica y la tecnología, la regulación y la vigilancia de productos

de interés sanitario. Lo anterior, mediante el intercambio de información relacionada con la investigación científica y tecnológica, intercambio de visitas de delegaciones oficiales. Se fomentará la información de investigadores, expertos y técnicos. Asimismo, la participación en simposios científicos y congresos de interés mutuo.

2. Cooperación en los campos culturales, deportivos y juveniles mediante las coordinaciones de sus posiciones en foros internacionales, intercambio deportivo y juvenil, programas entre organizaciones, instituciones y gremios, así como intercambio de visitas y experiencias entre los responsables de juventud y deporte de ambos países.
3. Cooperación en los campos de los medios de comunicación, radio, televisión y publicaciones, a través del intercambio de visitas y experiencias entre instituciones pública y privadas de comunicación en los campos de programas y tecnología, intercambio de materiales impresos-audiovisuales y participación en carnavales afines.
4. Promoción del turismo entre sus países a través del intercambio de información y promoción de viajes audiovisuales y grupales de sus nacionales.

ARTÍCULO 6

Las "Partes Contratantes" acuerdan utilizar la información transmitida mutuamente solo para los fines designados; y no

podrán transmitir ninguna información a un tercero sin el consentimiento por escrito de la otra parte Contratante.

ARTÍCULO 7

1. Las "Partes Contratantes" celebrarán acuerdos independientes en campos de interés común cuando sea necesario.
2. Las autoridades interesadas de ambos países celebrarán acuerdos ejecutivos conjuntos, programas de cooperación en cualquiera de los campos establecidos en este "Acuerdo", y el reconocimiento de dichos programas se hará a través de una comisión conjunta de ser aplicable.

ARTÍCULO 8

Las "Parte Contratantes" podrán conformar una comisión conjunta para dar seguimiento a la implementación del presente "Acuerdo", cuando sea necesario.

ARTÍCULO 9

1. "El Acuerdo" entrará en vigor en la fecha de la última notificación mutua por la vía diplomática, confirmando las Partes Contratantes el cumplimiento de todas las normas y procedimientos legales nacionales requeridos para su entrada en vigor.
2. La duración del presente Acuerdo es de cinco (5) años contados a partir de la última confirmación de las Partes Contratantes en el cumplimiento

de todas las normas y procedimientos legales nacionales requeridos para su entrada en vigor y se renovará automáticamente por periodos consecutivos de un año, salvo que alguna de las "Partes Contratantes" notifique por escrito su terminación, con al menos seis (6) meses antes de la expiración de este "Acuerdo".

3. En caso de rescisión del presente "Acuerdo", sus disposiciones seguirán vigente en relación con los programas, proyectos o acuerdos que se hayan celebrado en su marco, o los contratos o compromisos secuenciales que no se hayan completado, o los derechos que no han sido resueltos o los contratos o compromisos consecuenciales que no se hayan completado o los derechos que no han sido resueltos hasta su totalidad. Además, la liquidación de cualquier centro existente y pasivos financieros pendientes antes de la terminación de este Acuerdo, ya sea completamente relacionado con el gobierno o personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 10

1. Cualquier disputa sobre la interpretación o implementación de este Acuerdo será resuelta amistosamente a través de consultas o negociaciones a través de canales diplomáticos.
2. En caso de controversia o de interpretación relacionada con este Acuerdo, prevalecerá lo indicado en el texto en idioma inglés.

Firmado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., 22/04/2024, en 3 copias originales en los idiomas español, árabe, e inglés, todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Honduras

Eduardo Enrique Reina García

Secretario de Relaciones Exteriores y Cooperación

Internacional

Por el Gobierno del Reino de Arabia Saudita

Waleed Al-Khuraiji

Viceministro del Exterior del Reino de Arabia Saudita

SEGUNDO: Publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial "La Gaceta", para los efectos del Artículo 255 de la Constitución de la República.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Nasry Juan Asfura Zablah

Presidente de la República

Mireya Agüero

Secretaria de Estado en los Despachos de Relaciones

Exteriores y Cooperación Internacional